



**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.	
Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO GENERAL**

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuacion)

Art. 424. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 425. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 426. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el art. 93 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 427. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 428. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes por su orden sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 429. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.º

**PARRAFO SEGUNDO**

*De las votaciones y fallos.*

Art. 430. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 431. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 432. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 433. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 434. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se unieren á los autos las diligencias practicadas.

Art. 435. La discusión y votación de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 436. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente, y después los demás Ministros del Tribunal por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 137. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 438. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, y con la palabra *Considerando* se consignarán las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, y por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 439. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere, quedara el tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 440. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma y poniendo después las palabras: *Votó y no pudo firmar*.

Art. 441. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiese asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 442. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 443. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup> de este título.

Art. 444. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencia del modo prevenido en este reglamento.

## CAPÍTULO II

### *De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.*

Art. 445. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 446. La remisión del testimonio de que habla el artículo 63 de la ley, al final del inciso primero de su número primero, se hará en todos los casos de oficio una vez expirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique

cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 447. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 448. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.<sup>o</sup> del art. 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

## CAPÍTULO III

### *De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.*

#### Sección primera.

##### Del recurso de reposición.

Art. 449. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 450. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 451. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 452. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

#### Sección segunda.

##### Del recurso de aclaración.

Art. 453. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 454. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicará con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 455. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

#### Sección tercera.

##### De la nulidad de actuaciones.

Art. 456. Las reclamaciones de nulidad de las actuaciones ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo á que aluden los artículos 66 y siguientes de la ley, se sustanciarán oyendo á las par-

tes, y se decidirán previamente y con suspensión del curso del pleito.

Art. 457. Cuando la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, deberá reproducirse la reclamación en la segunda instancia por medio de otrosí en el escrito de comparecencia á que se refiere el artículo 71 de la ley.

Esta reclamación se sustanciará y resolverá juntamente con la apelación.

Art. 458. Si la falta se comete ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la reclamación se sustanciará y decidirá por el Tribunal pleno, á tenor del art. 68 de la ley, por los trámites de los incidentes, con suspensión del curso de la apelación ó de los autos principales.

Art. 459. Cuando el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo en su caso, estimaren que la falta cuya subsanación se solicita se cometió, responderán las actuaciones al estado que tuvieran al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

Art. 460. En las sentencias en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior y actuaciones, reponiendo éstas al ser y estado que tuvieran cuando se causó la nulidad, y se acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 461. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

#### Sección cuarta.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 462. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 463. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 464. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal, si se tratase de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 465. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 466. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 467. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 468. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. El Tribunal, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.<sup>a</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup> de este mismo título.

Art. 469. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se

mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 470. Devueltos los autos por el Ponente, se mandaran traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 471. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan solo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 472. El Tribunal no podrá fallar sobre ningún punto que no se hubiere propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, salvo si se tratara de cuestiones de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, con arreglo al título 1.<sup>o</sup> de la ley.

Art. 473. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 474. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el art. 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### SUBSECRETARÍA.

«Ministerio de la Guerra.—7.<sup>a</sup> Sección.—Excelentísimo Sr.—Atendiendo á las razones expuestas por V. E. en la comunicación que dirigió á este ministerio en 6 de Noviembre último, proponiendo la modificación del art. 3.<sup>o</sup> del Reglamento de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, aprobado por Real orden de 25 de Mayo de 1887, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la expresada modificación, disponiendo, en su consecuencia que con arreglo á la misma, se considere redactado el expresado artículo, en la forma siguiente.—Artículo 3.<sup>o</sup>—Su principal misión, ha de ser la liquidación y realización de todos los créditos y débitos que los citados Cuerpos tengan pendientes, ya sean con el Tesoro, ya con los individuos que á ellos hayan pertenecido ó con ellos hayan tenido relaciones.—Al efecto practicará cuantas gestiones sean necesarias cerca de las oficinas de Administración Militar, Cuerpos é individuos para realizar sus créditos en la forma que las leyes y Reglamentos determinan. Los demás créditos que deban pagarse serán satisfechos por la Caja de la Comisión liquidadora, debiendo por lo tanto ajustarse la tramitación y resolución de asuntos de la citada Comisión, á lo que se determina en el precedente artículo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que los interesados puedan dirigir en lo sucesivo sus reclamaciones al Jefe de la expresada Comisión.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1890.—Azcárraga.—Sr. Inspector de la General de Ultramar.—Es copia.—El Subsecretario.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Subsecretario, Toca. —494

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.*

No habiéndose presentado licitadores á las tres subastas celebradas para el aprovechamiento de las leñas en el monte alto de la Cabeza, de los Propios de Torronteras, he dispuesto se celebre la cuarta subasta el día 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana, con igual pliego de condiciones que sirvió para las anteriores y bajo el tipo de 634 pesetas.

Guadalajara 27 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

Núm. 2.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.*

Celebradas tres subastas de los pastos del monte de Zarzuela de Jadraque sin que se haya presentado licitador alguno, he dispuesto se celebre la cuarta el día 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, excepto la tasación, que será las dos terceras partes.

Guadalajara 27 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

Núm. 3.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.*

No habiéndose presentado licitadores á las tres subastas celebradas para el arrendamiento de la caza del monte de Fuentelaencina, he dispuesto que el día 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana se celebre la cuarta, con igual pliego de condiciones que para las anteriores, excepto la tasación, que será las dos terceras partes.

Guadalajara 27 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

Núm. 4.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.*

Hallándose depositado un roble en la Alcaldía de la Miñosa, que fué derribado por el viento en el monte de su agregado Cañamares, he dispuesto que el día 15 de Marzo próximo á las doce de su mañana, se celebre la subasta para la enajenación de dicho árbol, y bajo el tipo de tres pesetas.

Guadalajara 27 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

Núm. 5.

*Sección de Fomento.*

No habiéndose presentado licitadores á las tres subastas celebradas para enajenar los 830 pinos que se hallan depositados en la Alcaldía de Galve, he dispuesto se celebre nueva subasta el día 10 de Marzo próximo, á las doce de su mañana,

con igual pliego de condiciones que sirvieron para las anteriores y por el tipo de 353 pesetas.

Guadalajara 28 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

## Comision provincial de Guadalajara.

*Sesión de 18 de Abril de 1890.*

PRESIDENCIA DEL SR. MOLERO Y ASENJO.

SEÑORES QUE ASISTIERON.

Vicepresidente.  
Alique.  
Nuñez.  
Pérez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente, la Comisión provincial se ocupó en la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos del partido de Cogolludo, correspondientes á los reemplazos de 1887-1888 y 1889, adoptando los acuerdos siguientes:

*Arbancón.—1887.—*Salustiano Cañamon Brabo, exceptuado por hijo de padre sexagenario, sin la presentación de expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Idem id.—*Manuel Jadraque Azcona, alegó tener un hermano en el servicio. La Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

*Idem.—1888.—*Manuel Aberturas Aberturas, que dió la talla de 1'530 milímetros, con reclamación. Tallado ante la Comisión, dió la de 1'530 y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem id.—*Cipriano Jadraque Esteban, pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

*Cogolludo.—1889.—*Mariano Sopena Aparicio, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado por la Comisión provincial excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem.—1887.—*Agapito Llorente Garcia, que se halla en el Manicomio de San Baudilio. La Comisión provincial acuerda reclamar certificación que acredite la demencia de este mozo.

*Idem id.—*Venancio Heras Vicente, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio militar.

*Torrebeleña.—*Esteban Diaz Rodrigo, que dió la talla de 1'530 milímetros, con reclamación. No se presentó á ser tallado. La Comisión provincial acuerda que se presente el día 9 de Mayo próximo, y de no verificarlo, proceda el Ayuntamiento á instruir expediente de prófugo.

*Idem id.—*Manuel Gomez Magro, exceptuado por hijo de viuda pobre y tener un hermano en el servicio. La Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

*Idem.—1888.—*León Castillo Concha, que dió la talla de 1'530 milímetros y se reclamó. Tallado ante la Comisión, dió la de 1'540 y fué declarado excluido temporalmente del servicio activo.

*Colmenar de la Sierra.—1888.—*Luis Garcia Ber-

nal, exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, sin haber sido reconocido el padre. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Idem.*—1889.—Hilarion Garcia Serrano, idem id. La Comisión adoptó el mismo acuerdo que en el caso precedente.

*Puebla de Valles.*—1889.—Aniceto Minguez Sanz, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem.*—1888.—Cayo Lopez Esteban, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y la Comisión provincial le declara excluido temporalmente del servicio.

*Idem id.*—Felipe Azconas Esteban, id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado por la Comisión provincial excluido temporalmente del servicio.

*Idem id.*—Valentin Esteban Sanz, id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem id.*—Cipriano Moreno Sanz, id. id. Reconocido, resultó inútil y la Comisión provincial le declaró excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem id.*—Esteban Sanz Llorente, exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, sin previo reconocimiento de éste ni presentación de expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Retiendas.*—1887.—Damián del Olmo Gamo, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y la Comisión provincial le declara excluido totalmente del servicio militar.

*Idem.*—1889.—Santiago Vicente Robledillo, id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*El Cubillo.*—1888.—Modesto de la Torre de Diego, id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*El Cardoso.*—1889.—Aniceto Serrano Rodriguez, exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, sin previo reconocimiento del padre. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la exención con arreglo á la ley.

*Campillo de Ranas.*—1889.—Hilario Minguez Martin, exceptuado por hijo de padre impedido, sin la presentación de expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Idem id.*—Felipe Blas Serrano, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Malaguilla.*—1888.—Crisanto Gimenez Sanz, id. id. Reconocido, resultó inútil y la Comisión provincial le declaró excluido temporalmente del servicio.

*Almiruete.*—1889.—Sebastián Moreno, que habiendo dado la talla de 1'545 milímetros, ha sido declarado exceptuado por hijo de viuda pobre, que no alegó en el año de su reemplazo. La Comisión provincial revoca el acuerdo del Ayuntamiento y le declara soldado sorteable por no haber expuesto la alegación en el año de su reemplazo.

*Idem id.*—Julian Portillo Gonzalez, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado por la Comisión provincial, excluido temporalmente del servicio militar.

til y fué declarado por la Comisión provincial, excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem id.*—Santos Portillo Moreno, exceptuado por hijo de padre sexagenario sin la presentación de expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Aleas.*—1887.—Lope Muela Torre, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio militar.

*Valdepeñas de la Sierra.*—1887.—Luis Merino Martin, id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio.

*Idem id.*—Eugenio Martin Gamo, id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio.

*Idem.*—1889.—Gumersindo Garcia de Arribas, id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Idem id.*—Camilo Garcia Martin, id. id. Reconocido, resultó inútil y la Comisión provincial le declara excluido temporalmente del servicio.

*Idem id.*—Mariano Magdalena Borlaf Herrera, id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Tamajón.*—Manuel Alcántara Sanz, exceptuado por hijo de viuda pobre, sin la presentación de expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Idem.*—1889.—Nicolás Corral Peinado, exceptuado por hijo de padre sexagenario, sin la presentación de expediente justificativo. La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el caso anterior.

*Idem id.*—Félix Moreno Santa María, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Humanes.*—1888.—Pedro Lopez Marcós, idem id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Hita.*—1889.—Mariano Catalina Salvia, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y la Comisión provincial le declaró excluido temporalmente del servicio.

*Alpedrete de la Sierra.*—Regino Gonzalez Garcia, exceptuado por hijo de viuda pobre, sin la presentación de expediente justificativo. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Arroyo de Fraguas.*—1888.—Aniceto Casa Tortuero, que fué excluido por defecto físico y no se presentó por hallarse enfermo. La Comisión provincial acuerda, que cuando á juicio facultativo pueda ponerse en marcha, lo avise el Alcalde para señalarle dia para la vista.

(Se concluirá.)

## Delegación de Hacienda de la provincia.

La Dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado, comunica á esta Delegación de mi cargo con fecha 16 del actual la siguiente Circular:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por virtud de las gestiones que el Embajador de S. M. en París ha practicado cer-

ca de aquel Gobierno, se ha venido á un acuerdo entre los de ambos países, mediante el cual desde 1.º de Marzo próximo las Cajas de los mismos admitan recíprocamente por su valor representativo las monedas de oro de veinte y diez francos y de veinte y diez pesetas, debiendo publicarse en el día de mañana el oportuno anuncio en los diarios oficiales de las dos Naciones. En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que por esa Dirección general se ponga en conocimiento del público que desde dicho día 1.º de Marzo próximo en todas las Cajas públicas del Reino serán admitidas por veinte y diez pesetas respectivamente, las monedas de oro francesas de veinte y diez francos, acuñadas en las mismas condiciones que las españolas de veinte y diez pesetas. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que comuniqué las oportunas á los Delegados de Hacienda en las provincias para que lo prevengan á las Cajas respectivas, y lo anuncien también al público por medio de los *Boletines oficiales* de las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva encargarse su cumplimiento á todas las Dependencias de esa provincia.,,

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Guadalajara 25 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —493

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

### Circular.

Publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, número 6, correspondiente al día 14 de Enero próximo pasado, la Real orden de 29 de Noviembre de 1890, trascrita en circular de la Dirección General de Contribuciones Directas de 26 de Diciembre último, disponiendo la formación de los apéndices al amillaramiento, en los plazos prevenidos en el Reglamento general para el repartimiento y administración de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración, con el lauda-

ble propósito de que se cumpla cuanto previene el expresado Reglamento en su art. 60, excita el celo de los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación, para que sin escusa alguna llenen su cometido, exponiendo al público los apéndices, desde el 1.º al 15 de Marzo próximo venidero, oyendo y resolviendo cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes hasta el 20 del mismo, y remitan los expresados apéndices, precisamente el 1.º de Abril siguiente, como dispone el art. 61, con el fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los contribuyentes, si por ser extemporánea su presentación tuviera la Administración que desestimarlos.

Aquellos distritos municipales que no hayan tenido alteración alguna en las riquezas, por lo cual no hayan formado el apéndice al amillaramiento, lo justificarán legalmente por certificación expedida por el Alcalde ó Presidente de la Comisión de evaluación, que remitirán á esta Administración provincial; pues de otro modo se exigirá á los Sres. Presidentes de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación la responsabilidad que haya lugar.

Guadalajara 25 de Febrero de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —489

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES y derechos del Estado de esta provincia.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Mariano Alcaraz, vecino que fué de Loranca de Tajuña, y resultando en descubierto de la suma de 12 pesetas 50 céntimos, del plazo 19.º, vencido en 2 de Noviembre de 1881, por la compra que hizo de una tierra, sita en Loranca de Tajuña, procedente del Clero; esta Administración, cumpliendo con cuanto preceptúa el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de bienes desamortizados, se cita á dichos herederos á fin de que en el preciso é improrrogable plazo de diez días, se personen en estas oficinas á formalizar el referido descubierto que se persigue; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá inmediatamente á instruirles el expediente de declaración de quiebra,

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio

Número de órden.	Libro.	Folio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	17	148.....	D. Faustino de Agueda.....	Mirabueno.....	3 suertes.....
2	»	149.....	Gregorio Brihuega.....	Idem.....	2 id.....
3	»	150.....	Martin de Francisco Jodra.....	La Cabrera.....	3 id.....
4	»	151.....	Gregorio Sanchez.....	Pastrana.....	1 id.....
5	»	153.....	Agustin Iturvide.....	Sigüenza.....	1 id.....
6	»	154.....	Juan Botija.....	Guadalajara.....	1 id.....
7	»	155.....	Ramón Rodriguez.....	Valdenuño Fernandez.....	1 id.....
8	»	156.....	Faustino Guerra.....	El Cubillo.....	1 id.....
9	»	195.....	Alonso Seco Perez.....	Pastrana.....	2 casas.....
10	»	196.....	Idefonso Aguirre.....	Idem.....	1 id.....
11	19	12.....	Manuel Garcia Gomez.....	Madrid.....	1 tierra.....
12	»	14.....	Eugenio Gil.....	Quer.....	1 id.....
13	21	8.....	Fernando Gascón.....	Escariche.....	1 suerte.....
14	24	6.....	Máximo Calderero.....	Guadalajara.....	2 fincas.....

Guadalajara 26 de Febrero de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

exigiéndoles las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 25 de Febrero de 1891.—José Alvarez Reyero. —492

Ignorándose el paradero de D. Juan Vazquez, vecino que fué de Robledillo de Mohernando, y hallándose en descubierto de la suma de 68 pesetas 75 céntimos por los plazos 10.º al 20.º, vencidos en 20 de Enero de 1873, á igual fecha de 1883, por la compra que hizo de una viña, sita en término municipal de dicho pueblo, procedente del Clero; esta Administración, en cumplimiento á cuanto preceptúa el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año sobre cobranza de débitos por compra de bienes desamortizados, cita y emplaza al referido deudor ó herederos, á fin de que en el improrrogable plazo de diez días, se persone en estas oficinas á verificar el ingreso del mencionado descubierto, en la inteligencia que de no efectuarlo, se procederá inmediatamente á la declaración de quiebra, exigiéndose la responsabilidad á que haya lugar.

Guadalajara 27 de Febrero de 1891.—José Alvarez Reyero. —495

**Ayuntamientos constitucionales.**

**VEGUILLAS.**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha, el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el año de 1890 á 91, con el fin de que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conveniente los vecinos de esta localidad; pasado el plazo señalado no serán oídas.

Veguillas 25 de Febrero de 1891.—El Alcalde. —P. S. M.—Eulogio Plaza, Secretario. —483

**HORNA.**

Desde el día de la fecha queda establecida y abierta la recaudación voluntaria de los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio de este pueblo, en la casa del re-

caudador de consumos y arbitrios municipales D. Javier Vela, vecino del mismo.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes en este término municipal, den la mayor publicidad al presente anuncio.

Horna 26 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Gregorio García. —484

**SACECORBO.**

El presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 92, se halla formado y expuesto al público por espacio de 15 días, para oír reclamaciones sobre el mismo.

Sacecorbo 25 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Used. —486

La cuenta del presupuesto y la de caudales correspondiente al periodo ordinario y de ampliación de 1889 á 90, se halla terminada y expuesta al público por 15 días, para que el que lo crea oportuno pueda examinarlas y formular las reclamaciones que conceptúe justas.

Sacecorbo 25 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Used. —486

**ALAMINOS.**

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaración de soldados, que tuvo lugar en este distrito ante el Ayuntamiento de mi presidencia el día 8 del corriente mes, el mozo Leon Calleja y Yagüe, natural de esta villa é hijo de Alejo y Catalina, ya difuntos, alistado para el reemplazo del año actual, é ignorando su paradero, la corporación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 83 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, acordó en aquella fecha, concederle hasta el tercer domingo del próximo Marzo para que verifique su presentación, pues de no hacerlo le parará perjuicio.

Alaminos 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Saturio Rojo.—D. S. O.—Pablo Monge y Recuero

En los días 27 y 28 del corriente mes, y desde el 1.º al 10 inclusive del próximo Marzo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, se

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

la segunda decena del mes de Marzo próximo venidero, y cuya inserción se verifica en el de 1878 para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	Peset.	Cént.	OBSERVACIONES.
Mirabueno.....	20	13 de Marzo 1891.	Clero.	103	70	
Idem.....	20	»	»	79	05	
La Cabrera.....	20	»	»	132	35	
Pastrana.....	20	»	»	65	05	
Valdealmendras.....	20	14	»	41	05	
Idem.....	20	»	»	55	20	Pagado en 27 de Junio de 1874.
Galápagos.....	20	»	»	59	20	
Cubillo.....	20	19	»	50	60	
Pastrana.....	20	13	»	31	»	
Idem.....	20	»	»	14	35	
Alovera.....	18	18	»	30	25	
Quer.....	18	»	»	200	»	
Fuentenovilla.....	15	17	»	220	»	
Guadalajara.....	10	18	»	54	»	

hallará abierta en esta localidad la recaudación del recargo municipal sobre las contribuciones directas del tercer trimestre del corriente año económico.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Almadrones, Cogollor, Las Inviernas, Mirabueno, Sigüenza, Masegoso, Gárgoles de Arriba, Castejón de Henares, Villanueva de Argecilla y Matillas, den al presente anuncio la mayor publicidad posible hasta poder conseguir lleguen á enterarse de él sus convecinos contribuyentes en este distrito, y satisfaciendo sus cuotas puedan evitarse los recargos de Instrucción.

Alaminos 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Saturio Rojo.—D. S. O.—Pablo Monge y Recuero.

—487

### ATIENZA.

En virtud de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he tenido por conveniente señalar el día 11 del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar en la Casa consistorial de esta población, la Junta que ha de componerse de un representante de cada distrito del partido que nombrarán los respectivos Ayuntamientos de los mismos, para discutir y aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel, del formulado para el venidero año económico de 1891 á 92.

Encargo á los representantes de los Municipios de este partido, la puntual asistencia á dicho acto, pues de lo contrario, se tomará acuerdo, sea el que quiera el número de los que concurren.

Atienza 26 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Gregorio Asenjo.

—498

### JADRAQUE.

El proyecto de presupuesto ordinario para el año 1891-92, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Jadraque 27 de Febrero de 1891.—El Alcalde, León Carretero.

—496

### HUERTAPELAYO.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo año económico de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, contados desde la fecha, á fin de oír reclamaciones, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Huertapelayo 22 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Angel Herraiz.

—497

### SETILES.

Las cuentas de presupuesto y caudales de este municipio pertenecientes al año económico de 1889-90, y su período de ampliación; se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que todo habitante de este término municipal que lo crea conveniente, pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que le convenga.

Igualmente se halla expuesto en dicha Secre-

taria, por término de otros quince días, contados desde esta fecha, el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1891-92, el cual pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conveniente los vecinos de esta localidad, pasado el plazo señalado no serán oídas.

Setiles 23 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Juan Cezón.

—481

### VEGUILLAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Veguillas 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde.—P. O.—Eulogio Plaza, Secretario.

—485

### ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA

#### DE BRIHUEGA.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1891-92, se halla expuesto al público hasta el día 15 del mes de Marzo, á contar desde la publicación de este anuncio, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones á que se crean con derecho.

Brihuega 1.º de Marzo de 1891.—El Administrador interino, Valentín Alhambra.

—488

### Juzgados de primera instancia.

#### SACEDÓN.

D. Manuel Corral Tierraseca, Juez municipal de esta villa de Sacedon, en funciones de Juez de Instrucción del partido, por ausencia del propietario, en el Juzgado de Pastrana, á la continuación de un sumario que instruye como Juez especial.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jesús González Baraza, de 30 años, soltero, vecino de Almonacid de Zorita, de oficio jornalero, y á Alejandra Martínez, vecina de La Isabela, en este partido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria en la causa que contra ellos y otro más se instruye, por hurto de un palo, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los expresados Jesús González Baraza y Alejandra Martínez, y caso de ser habidos sean conducidos á la Cárcel de esta villa, en concepto de detenidos, por tenerlo así acordado en dicha causa.

Dado en Sacedón á 26 de Febrero de 1891.—Manuel Corral.—Cipriano Gordo.

—491